

el señalamiento de las pensiones causadas por el personal perteneciente al Cuerpo de Policía Armada, a partir de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le dió carácter militar y previó en su artículo séptimo que los expedientes entonces en tramitación de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pasarían de oficio al Consejo Supremo de Justicia Militar, nada indicó en cambio acerca de los expedientes que, como el que suscita el presente conflicto de atribuciones, estaban ya resueltos en firme por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y podía ser eventualmente modificado a consecuencia de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, ya publicada en aquella fecha, y posteriormente por imperativo de la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que las dos Leyes mencionadas no se limitan en puridad a conceder un aumento de pensión, sino que primordialmente lo que establecen al imponer la aplicación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos al personal de los Cuerpos de Seguridad y Asalto fué el ascenso al empleo inmediato superior de los individuos muertos en las circunstancias a que se refería la Ley últimamente citada, y que sólo a consecuencia del ascenso en cuestión entraba en juego la eventual modificación de la pensión inicialmente concedida, siendo claro que el hecho de que esta modificación arranca es sustancialmente el ascenso, sobre el cual es obvio que por su propia naturaleza no puede pronunciarse la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por tratarse de personal que, si bien pudiera tener en el momento de causar la pensión carácter civil, goza de aquel ascenso, según los términos de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por encontrarse en situación militar, términos en los que insiste la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, habiendo de jugar en la apreciación de si el ascenso es o no procedente consideraciones tales como el cumplimiento de los deberes militares y el mantenimiento del interés militar, extremos todos ellos sobre los que manifestamente sólo un Organismo castrense puede decidir, siendo después consecuencia de tal decisión el incremento de la pensión inicialmente reconocida a la interesada;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso debe pronunciarse sobre la petición de doña Urbana Mateo al Consejo Supremo de Justicia Militar; sin que esta circunstancia signifique una división de la contienda del asunto, puesto que lo único que sucede es que inicialmente se pronunció sobre él la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por tratarse de un personal que entonces tenía consideración civil y que posteriormente se pronunció sobre el mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar, por tratarse de la concesión de un beneficio que, como el ascenso, tiene carácter netamente militar.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir a favor del Ministerio del Ejército el presente conflicto de atribuciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2243/1960, de 24 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Baleares y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palma de Mallorca.*

En el expediente sobre cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Baleares y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de dicha capital, sobre embargo de bienes de don Jaime Roca Gallart;

Resultando que en veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Recaudación de Hacienda de la Delegación de Hacienda de Baleares trabó embargo a favor del fisco sobre una máquina registradora marca «Regina», encontrada en el domicilio del deudor don Jaime Roca Gallart, y que habiendo venido posteriormente en conocimiento de que el citado señor Gallart había sido declarado en quiebra y que sus bienes habían sido incautados y se encontraban en poder de la Sindicatura de la Quiebra, solicitó del Juez de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, ante quien se seguía el expresado procedimiento de quiebra, entregase a la Recaudación de Hacienda, para su depósito y tasación, la máquina registradora a que se refería el embargo trabado en veinticinco de febrero anterior;

Resultando que el Juzgado dió traslado a la Sindicatura de la quiebra de la pretensión de la autoridad administrativa y en contestación a esta hizo suyo, en seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el informe de la propia Sindicatura según el cual, tratándose de deudas a la Hacienda por contribución industrial y no por contribución territorial, que lleva aneja una afección especial de los bienes inmuebles del deudor, la Hacienda debía quedar a las resultas de lo que se determinase en la correspondiente Junta de Graduación de Créditos;

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Abogacía del Estado informó al Delegado de Hacienda que debía requerir de inhibición al Juez de Primera Instancia de Palma de Mallorca, al amparo de la doctrina sentada en numerosos Decretos resolutorios de competencia, entre los cuales citaba los de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, contestes todos ellos en sentar la doctrina de que, en caso de un doble embargo trabado sobre los mismos bienes tenía prioridad en la competencia aquel que gozase de prioridad en el tiempo, esto es, aquel que hubiese primeramente trabado, y entendiéndose que el embargo de la Hacienda era procedente en el tiempo al de la quiebra seguido contra el señor Gallart, correspondía la competencia para entender en el asunto a la Delegación de Hacienda;

Resultando que en diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y cumplidas que fueron las disposiciones legales pertinentes, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Palma de Mallorca dictó auto manifestando que la declaración de quiebra se había realizado por auto del propio Juzgado de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuyo auto se decretó también la acumulación de todos los ejecutivos pendientes, coforine es preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encontrándose precisamente en esta situación un ejecutivo que se seguía contra el propio señor Gallart, en el que se había despachado ejecución en veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, llevándose a cabo el embargo en treinta del propio mes y año, figurando entre los bienes embargados en aquel ejecutivo la máquina registradora, sobre la que en febrero de mil novecientos cincuenta y ocho había hecho traba la Delegación de Hacienda;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación al juicio de quiebra de los peticiones pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

El artículo ciento sesenta y uno del propio texto legal: Las causas por que deberán decretarse (acumulación de autos) son:

... Tercera. Cuando haya un juicio de concurso o de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, y el Juzgado de Primera Instancia número uno de dicha capital, por pretender ambas autoridades entender en las diligencias de embargo de una máquina registradora trabada, simultáneamente por la autoridad administrativa y la autoridad judicial;

Considerando que, conforme es criterio reiteradamente sostenido por Decretos resolutorios de competencia, cuando dos autoridades de distinto orden realizan la traba de unos mismos bienes, por estar afectos a responsabilidades fiscales y civiles, la cuestión de competencia ha de resolverse a favor de aquella autoridad que primero realizó la traba de los bienes en cuestión (Decretos resolutorios de competencia de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, citados por la autoridad gubernativa, y más recientemente, Decreto resolutorio de competencias de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre));

Considerando que en los autos aparece acreditado que, por auto del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se decretó, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ciento sesenta y

uno, párrafo tercero, de propio texto, al decretarse la declaración de quiebra del comerciante don Jaime Roca Gallart, la acumulación a dichos autos de juicio universal de otros autos ejecutivos que se seguían contra el mismo deudor y en los que se habían despachado ejecución en veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, llevándose a efecto el embargo en treinta del propio mes y año, en tanto que la diligencia de embargo por Hacienda lleva fecha, según se desprende del expediente administrativo de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo obvio que goza de prioridad en el tiempo el embargo realizado por la autoridad judicial;

Considerando que si bien es cierto que dicho embargo no se produce inicialmente en los autos de la quiebra, que es a los que estrictamente se refiere la cuestión de competencia, no es menos cierto que en virtud de la acumulación decretada por el Juzgado, las diligencias habidas hasta aquel momento en el juicio ejecutivo singular que contra los bienes del mismo deudor se seguían, hubieran de surtir efecto con su propia fecha en el juicio universal de quiebra posteriormente iniciado; por lo que es claro que el embargo decretado en aquel juicio ejecutivo singular conserva la primacía en el tiempo inicialmente adquirida respecto al embargo realizado por la Hacienda en los mismos bienes;

Considerando, por lo tanto, y en aplicación de la doctrina reiteradamente sostenida en los Decretos resolutorios de competencia antes citados, que debe declararse la competencia a favor de la autoridad judicial.

De conformidad con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2244/1960, de 24 de noviembre, por el que se indulta a Jonás Montero Muñoz de una cuarta parte de la pena que le fué impuesta.*

Visto el expediente de indulto de Jonás Montero Muñoz, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de injurias graves a Su Excelencia el Jefe del Estado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en indultar a Jonás Montero Muñoz de una cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 2245/1960, de 24 de noviembre, por el que se indulta a Francisco Javier Fernández Landaluze de una tercera parte de la pena que le fué impuesta.*

Visto el expediente de indulto de Francisco Javier Fernández Landaluze, condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona en sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de falsedad

en documento oficial cometido por funcionario público, como medio necesario para perpetrar el de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en indultar a Francisco Javier Fernández Landaluze de una tercera parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 2246/1960, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el expediente de obras adicionales de las de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao.*

Examinado el expediente de obras adicionales de las de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el expediente de obras adicionales de las de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao, por un total importe de cuatro millones ciento ochenta mil quinientas once pesetas con veinte céntimos.

Artículo segundo.—El importe total del expediente se abonará en dos anualidades.

La primera, de ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con treinta y ocho céntimos, con cargo a la Sección trece, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio ciento ochenta y dos, número seiscientos once, ciento ochenta y dos del vigente presupuesto de gastos; la segunda y última, de tres millones doscientas noventa y un mil cuarenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos, con cargo a análoga aplicación del presupuesto para el año de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION de la Junta para la clasificación y venta del Material automóvil de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se anuncia la venta en pública subasta de vehículos.*

La Dirección General de la Guardia Civil anuncia la venta en subasta pública de vehículos (turismo, Citroen, Buick, Renault Fregate, Simca Vedette, Standard, Vanguard, Austin y Taunus, camión Ford, M. A. N. ómnibus, pieza de Standard, piezas de motos Harley y bujías «Champion» y «Autolite»), con arreglo a las condiciones técnicas y legales que se encuentran a disposición de los interesados en el Parque Automovilismo de la Guardia Civil (Serrano, 232), donde podrá ser examinado todo el material desde el día 3 al 19 del próximo mes de diciembre hasta el día anterior al de la subasta y horas de nueve a las catorce.